

0374-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con siete minutos del once de abril de dos mil veintitres.

Proceso de renovación de estructuras del partido NUEVA REPUBLICA en el cantón EL GUARCO de la provincia CARTAGO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido NUEVA REPUBLICA, celebró –de manera presencial el día dieciocho de marzo del año dos mil veintitrés, la asamblea cantonal de El Guarco, de la provincia de Cartago, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en **forma incompleta** de la siguiente manera:

PROVINCIA CARTAGO

CANTÓN EL GUARCO

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
110820963	MARIA CECILIA ARROYO FLORES	PRESIDENTE PROPIETARIO
109170843	ANGELO ANTONIO LOAIZA BRENES	SECRETARIO PROPIETARIO
110420152	ZESSLERZ ANTONIO GONZALEZ CASTILLO	PRESIDENTE SUPLENTE
113360748	MARIA JOSE CASTILLO GARITA	SECRETARIO SUPLENTE
701170042	WARREN ALONSO RIVERA CHING	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
110230081	MARIA DEL ROCIO QUESADA MORALES	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
109170843	ANGELO ANTONIO LOAIZA BRENES	TERRITORIAL PROPIETARIO
110820963	MARIA CECILIA ARROYO FLORES	TERRITORIAL PROPIETARIO
303300969	ROXANA PEREZ FERNANDEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
110420152	ZESSLERZ ANTONIO GONZALEZ CASTILLO	TERRITORIAL PROPIETARIO
701170042	WARREN ALONSO RIVERA CHING	TERRITORIAL SUPLENTE

Inconsistencia: No procede el nombramiento de Xiomara Arroyo Flores, cédula de identidad 603170723, como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria, debido a que no

cumple con el requisito de inscripción electoral previsto lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución N.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, sobre la inscripción electoral de todos los miembros del Comité Ejecutivo, fiscalía y sus respectivos delegados territoriales, precisando lo siguiente:

“En efecto, según los argumentos expuestos en el punto anterior, es contundente que los partidos políticos se construyen a partir de una lógica ascendente desde la unidad cantonal (o distrital, según lo haya decidido el partido político) y que las labores de los comités ejecutivos son connaturales y están estrechamente vinculadas con la unidad político-administrativa en la que ejercen su función al punto que la negligencia o retardo en su ejercicio pueden afectar sensiblemente los intereses partidarios en ese territorio.

Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo (abordadas supra) se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva.

Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. Se entiende

que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes. (El resaltado no es del original).

VII. Sobre el dimensionamiento de lo dispuesto en el considerando VI, punto 2. *Con la finalidad de evitar un innecesario desequilibrio funcional a los partidos políticos que ya hubieren iniciado sus procesos de renovación de estructuras, este tribunal dimensiona los efectos de lo dispuesto en el punto 2 del considerando anterior y dispone que únicamente quedan a salvo los nombramientos ya acreditados por el DRPP.*

En virtud de la relevancia de los aspectos tratados en ese acápite, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE) se encargará de comunicar a los partidos políticos inscritos el contenido y alcance del fallo en cuanto a ese extremo y propondrá a este Tribunal la respectiva adición al Reglamento.”

En virtud de lo anterior y siendo indispensable que la persona designada como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria; tenga su circunscripción electoral en el mismo lugar que representa.

Para subsanar dicha inconsistencia, deberá el partido político realizar una nueva asamblea cantonal, tomando en cuenta que, los nombramientos a efectuar deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral y con el requisito de circunscripción electoral, estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 2705-E3-2021 del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se encuentran pendientes de designación los puestos de: tesorero propietario y un delegado territorial propietario.

Tome en cuenta la agrupación política que, la estructura actual del partido **NUEVA REPUBLICA**, se encuentra vigente hasta el día siete de junio del año dos mil veintitrés, razón

por la cual, los nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigencia posterior a esta fecha, una vez que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, del Tribunal Supremo de Elecciones.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

NOTIFIQUESE. -

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/mch/mao

C.: Exp. n.º 253-2018, partido NUEVA REPUBLICA

Ref., No.: S (2501, 2702, 2584)-2023